



**Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicado: 2021-0499**  
**Demandante: LUZ BETTY RIVILLAS RESTREPO**  
**Demandado: AFP COLPENSIONES**

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ BETTY RIVILLAS RESTREPO** en contra de la **AFP COLPENSIONES**, y se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y désele traslado por el término legal de DIEZ días hábiles para que proceda a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndole que con la contestación de la demanda deberán allegar **la carpeta administrativa del señor FRANCISCO JAVIER LOPEZ ZULUAGA con Cédula de Ciudadanía 98.495.431.**

Finalmente, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”* (Subrayado fuera del texto).

Se dispone vincular como litisconsorte Necesario por Pasiva al MUNIICPIO DE MEDELLIN y a la NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO “OBP” y consecuentemente se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a efectos de que procedan a Contestar demanda.



En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora GLORIA FANNY RIOS BOTERO, portadora de la T.P. 187.310 del C.S. de la J, como abogada principal de la parte demandante. En los mismos términos de la sustitución de poder, se le reconoce personería a la doctora MONICA ALEXANDRA GONZALEZ TANGARIFE portadora de la T.P. N° 321.653 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aae3ba62621d31a41783cbb01ab47f8eabc36065d4a2424c04de7b5f6a03f529**

Documento generado en 04/11/2021 02:50:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicado: 2016-1540**

**Demandante: ANGELA MARIA PATIÑO CARO**

**Demandada: AFP COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. Hechas las anotaciones anteriores, archívese el expediente.

Se autorizan las copias auténticas a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3bf003434e44bd29e7fd218e928372492f7046092d9d92d6be892f17d7ad0f0**

Documento generado en 04/11/2021 02:53:12 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0028

**DEMANDANTE: EDWAR RAMIRO PARRAM PINEDA**

**DEMANDADO: EMPLEAMOS S.A**

**PROCESO: ORDINARIO**

Para representar a las sociedades demandadas, según poder que anexa, se reconoce personería a la doctora ZULLY TATIANA ZULUAGA MARIN portadora de la T.P. N° 251.597 del C.S. de la J. en los mismos términos de la sustitución del poder, se le reconoce personería a la doctora MARIA EUGENIA FLOREZ GENES portadora de la T.P. 274.353 del C.S de la J. para representar los intereses de TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la sociedad TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A, quien es parte demandada en este proceso, realiza solicitud de llamar en garantía a las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Para sustentar su solicitud la parte demandada aduce que, para garantizar el cumplimiento de dicho contrato, la entidad contratista aportó la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales (Seguros del Estado S.A): N° 64-44-1011444174, en la cual Terminales de Transporte de Medellín S.A ostenta la calidad de aseguradora o beneficiaria.

Así mismo, para sustentar su solicitud la parte demandada aduce que, para garantizar el cumplimiento de dicho contrato, la entidad contratista aportó la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales (Seguros Generales Suramericana S.A): N° 1560140-9, en la cual Terminales de Transporte de Medellín S.A ostenta la calidad de aseguradora o beneficiaria

Frente al llamamiento en garantía que realiza TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN con la empresa EMPLEAMOS S.A., el **Despacho niega la solicitud de**

**llamamiento**, toda vez que la primera suscribió un contrato de prestación de servicios con la segunda, cuyo objeto consistía en el suministro de personal en misión en los niveles profesionales, técnica, administrativa, operativa y auxiliar, para apoyar los procesos de la empresa usuaria, en este caso TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A., además, la sociedad EMPLEAMOS S.A. aparece como demandada directa, por el trabajador demandante.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio la parte demandada TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A. contrató con SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. las pólizas de responsabilidad contractual respectivas, en la cual figuran como asegurados todos los contratistas.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ebb898795a7370d4b24bb84d06d79b7caa5592bfa87e11ba5f8e9a824f53ea2**

Documento generado en 04/11/2021 02:52:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**